

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 26 de abril de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 04 de abril de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **493-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de enero de 2020, Bertha Yolanda Zambrano Paredes presentó una acción de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) y la Procuraduría General del Estado.¹ El proceso fue signado con el número 18803-2020-00001.
2. En sentencia de 17 de octubre de 2022, el Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato (“**TDCAT**”) aceptó la demanda, declaró la nulidad absoluta y de pleno derecho de la resolución DZ3-FF3RAMC19-00000018 (“**resolución impugnada**”) y dispuso la devolución de la mercancía incautada. El SRI interpuso recurso de casación.
3. El 7 de febrero de 2024, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvió no casar la sentencia (“**sentencia de casación**”).
4. El 11 de marzo de 2024, el SRI (también, “**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación (también, “**decisión judicial impugnada**”).

2. Objeto

¹ La demanda se fundamentó en la supuesta invalidez de la resolución DZ3-FF3RAMC19-00000018 de 23 de agosto de 2019 y del procedimiento que le antecedió, al haber existido afectaciones a las garantías del debido proceso. Bertha Yolanda Zambrano Paredes explicó que habría sido sujeta a un proceso sancionatorio de incautación provisional y luego definitiva de sus bienes, en ausencia de una norma que haya facultado a la administración para hacerlo y en inobservancia del procedimiento de incautación de bienes. Por otro lado, Bertha Yolanda Zambrano Paredes indicó que la resolución impugnada habría sido insuficiente e indebidamente motivada.

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 11 de marzo de 2024 en contra de la decisión de 7 de febrero de 2024, notificada el 8 de febrero de 2024 y ejecutoriada tras haber vencido el término para la presentación de recursos horizontales, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.²

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica.
9. Sobre la supuesta vulneración de su **derecho al debido proceso en la garantía de motivación**, el SRI alega que la sentencia de casación adolece de motivación aparente por incongruencia frente a las partes debido a que la Sala Nacional omitió pronunciarse respecto del único argumento esgrimido en su recurso de casación. El argumento habría versado sobre que, supuestamente, el TDCAT carecía de competencia para conocer la acción de impugnación, pues, en realidad, el ordenamiento prevé un mecanismo de impugnación especial y expedito que debió aplicarse al caso. En su lugar, la Sala Nacional habría señalado que las decisiones del TDCAT sobre competencia y procedimiento fueron materia de la audiencia preliminar y no de la sentencia, por lo que el recurso de casación no sería procedente. A criterio del SRI, la Sala Nacional debió pronunciarse de manera motivada sobre su cargo y no limitarse a realizar un análisis de admisión, que es competencia exclusiva de los conjuces nacionales.

² Para el cálculo del término para la presentación de la demanda, se consideró el feriado nacional de los días 12 y 13 de febrero de 2024.

- 10.** Respecto de la supuesta vulneración de su **derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, la entidad accionante indica que la Sala Provincial omitió resolver los cargos planteados, realizando un análisis de procedencia del recurso de casación, cuestión que, según los artículos 266, 267 y 270 del COGEP, correspondería a la fase de admisión, que sería de competencia exclusiva de los conjuces nacionales.
- 11.** En cuanto a la supuesta vulneración de su **derecho a la seguridad jurídica**, la entidad accionante alega que la Sala Nacional no habría justificado la inaplicación de precedentes autovinculantes. Según el SRI, en contravención de lo previsto en el artículo 268 numeral 1 del COGEP,³ la Sala Nacional habría resuelto que “cualquier nulidad sustancial, o indefensión que se hubiera generado durante el transcurso del proceso no puede ser discutida en casación”. Aquello sería contrario a varios pronunciamientos emitidos por la misma conformación de la Sala Nacional, en los que se analizó el caso en el fondo, sin mencionar el límite de improcedencia impuesto en la decisión judicial impugnada.

6. Admisibilidad

- 12.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la acción extraordinaria de protección contenga “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
- 13.** Esta Corte, en su sentencia 1967-14-EP/20, mencionó que este requisito consiste en la satisfacción de una carga argumentativa, lo cual ocurre a través de la formulación de “cargos que constituyan argumentaciones completas”, en las que concurren, explícita o implícitamente, los siguientes elementos:
- 13.1.** Una tesis o conclusión, en la que se exponga cuál es el derecho violado;
- 13.2.** Una base fáctica, es decir, una descripción de la acción u omisión de la autoridad judicial violatoria del derecho fundamental; y,

³ COGEP, Art. 268. “1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal”

- 13.3. Una justificación jurídica que demuestre la forma en que la acción u omisión judicial vulnera el derecho fundamental de manera directa o inmediata.
14. Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC prevén, como causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección, que su fundamento: (i) se agote en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión (numeral 3); (ii) se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (numeral 4); o, (iii) se refiera a la apreciación de las pruebas realizada por la jueza o juez (numeral 5).
15. El cargo resumido en el párrafo 9 *ut supra* constituye un argumento claro y completo, pues contiene una **tesis**, relativa a la supuesta vulneración de la garantía de motivación, una **base fáctica**, consistente en la falta de pronunciamiento respecto del único cargo esgrimido en su recurso de casación, y una **justificación jurídica**, pues el SRI indica que la falta de pronunciamiento sobre su cargo implica incongruencia frente a las partes.
16. El cargo identificado en el párrafo 10 *ut supra* contiene una **tesis**, consistente en la supuesta vulneración del derecho del SRI al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Como **base fáctica**, el SRI indica que la Sala Nacional hizo un análisis de procedencia del recurso de casación en la fase de sustanciación del recurso de casación. Finalmente, como **justificación jurídica**, se aduce que aquello constituye una violación de varios artículos del COGEP que establecen que el análisis de procedencia del recurso de casación es una competencia exclusiva de los conjuces nacionales en la fase de admisión.
17. El cargo detallado en el párrafo 11 *ut supra* constituye un argumento claro y completo, pues incluye una **tesis**, relativa a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y una **base fáctica**, referente a que la Sala Nacional habría contradicho sus propios pronunciamientos en relación con que las nulidades sustanciales o alegaciones de indefensión sí pueden ser discutidas en casación. Como **justificación jurídica**, el SRI indica que los pronunciamientos mencionados fueron emitidos por la misma conformación de la Sala Nacional y, por lo tanto, se habría inobservado un precedente autovinculante.
18. Finalmente, ninguno de los cargos anteriormente analizados incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, pues no se fundamentan en la mera inconformidad con la decisión emitida por la Sala Nacional, ni en supuestos errores en la aplicación de la ley, ni en asuntos relativos a la apreciación de la prueba efectuada por la judicatura accionada.

7. Relevancia constitucional

19. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC exige que el accionante “justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. En observancia de dicha disposición, el SRI indica que el caso “permitirá a la Corte Constitucional abordar un tema novedoso como es [sic] los precedentes auto vinculantes en normas adjetivas; teniendo como premisa que a la fecha se han formado criterios y requisitos únicamente relacionados a las [sic] precedentes auto vinculantes en la dimensión de normas sustantivas”. Además, señala que el caso es trascendente porque “los jueces nacionales omiten realizar un análisis de fondo al emitir una sentencia, sino que realizan un nuevo examen de admisión”.
20. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece que la admisión de la acción extraordinaria de protección debe “permit[ir] solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. A juicio de este Tribunal, los problemas jurídicos planteados permitirían a la Corte Constitucional pronunciarse sobre un asunto que, *prima facie*, podría constituir una vulneración grave de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de recurrir y de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

8. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **493-24-EP**.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa; **se dispone que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia** presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional **en el término de cinco días, contados a partir de la notificación con el presente auto**, y señale correos electrónicos para efectos de futuras notificaciones.
23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la

Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 26 de abril de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

